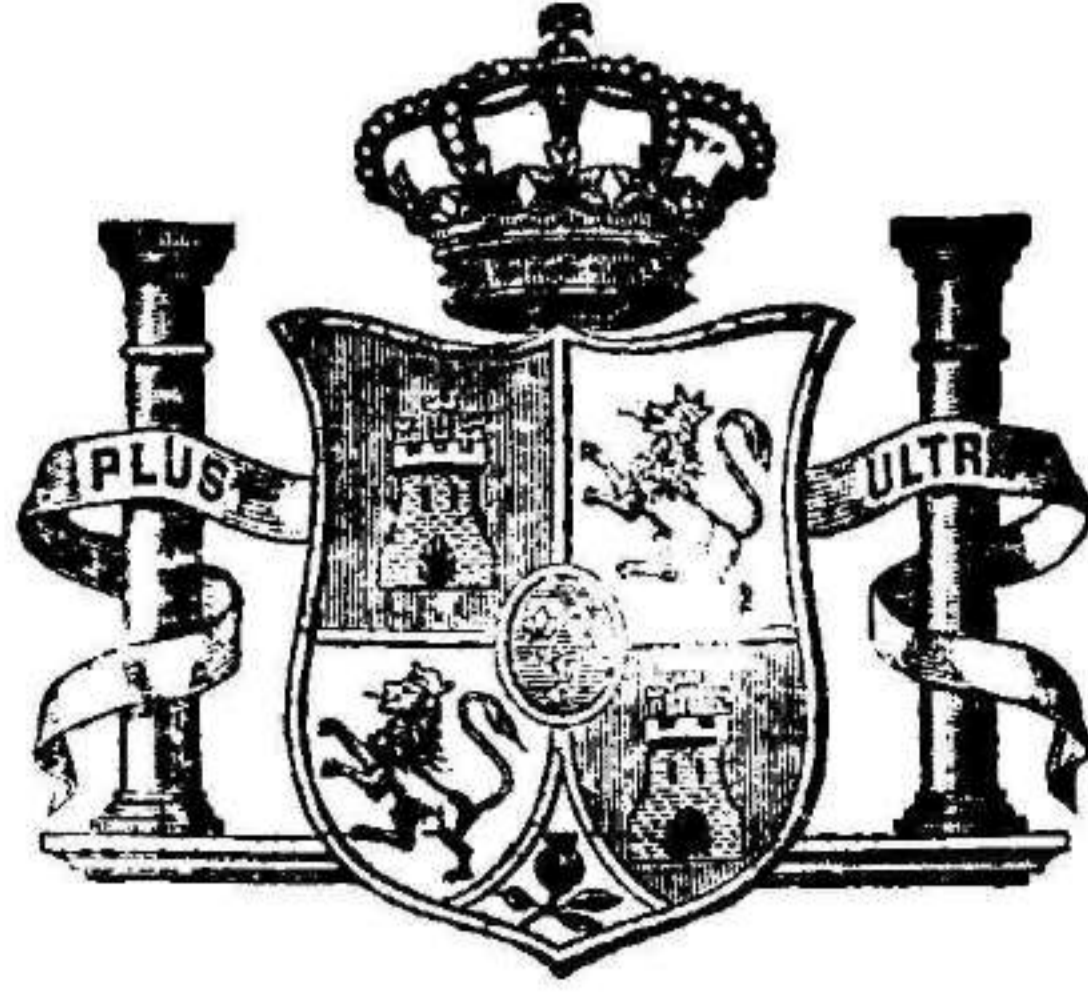


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Leonardo Dueñas Díaz, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto que le queda por cumplir de la pena de quince años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por homicidio:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por

la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leonardo Dueñas Díaz de la cuarta parte de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, con arreglo al art. 2.º del Código Penal, proponiendo que las tres penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuestas á cada uno de los procesados Serafín Primo Primo, Fernando Arias Noguero, Francisco Castaño Pegue y Antonio Tomás Sobrino, por tres delitos de hurto, se conmute por la correspondiente á un solo delito:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta notablemente excesiva la pena, atendido al ínfimo daño causado por los delitos, y que los reos observan buena conducta y dan pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por

la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar de las penas de dos años cuatro meses y un día de presidio correccional, impuestas á cada uno de los procesados Serafín Primo y Primo, Fernando Arias Noguero, Francisco Castaño Pegue y Antonio Tomás Sobrino, por la correspondiente á un solo delito, ó sea por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á cada uno.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Anselmo Martín Fernández, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de las penas de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional, y cuatro años, dos meses y un día de la misma pena, á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por dos delitos de amenazas:

Considerando que los delitos no produjeron daño material, el tiempo que lleva el penado sufriendo condena, su buena conducta, y que las partes ofendidas no se oponen á la gracia impetrada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por seis años de destierro, á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de las penas que le quedan por cumplir al reo, y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Blas Benito Gómez, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto que le queda por cumplir de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Soria, en causa por disparo de arma de fuego contra persona determinada;

Teniendo en cuenta la avanzada edad del reo, el poco tiempo que le resta por cumplir su condena, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á 25 kilómetros de distancia del punto donde se cometió el delito, el resto de la pena que le queda por cumplir á Blas Benito Gómez, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nicolás Marinas Omaña, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo, en causa por delito de abusos deshonestos;

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado, el tiempo que lleva sufriendo condena y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Marina Omaña, del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca, proponiendo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Código Penal, se conmute por otra más leve la pena de dos años, ocho meses y once días de prisión correccional impuesta á Escolástica Guillerma Núñez Clemente, por dicha Audiencia, en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando la naturaleza del hecho, las circunstancias que concurrieron en el mismo, los móviles que impulsaron á la reo á realizarlo, y la

buena conducta observada por aquella, antes y después de cometer el delito;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por la de seis meses y un día de prisión correccional, la pena impuesta á Escolástica Guillerma Núñez Clemente, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, á Don Arturo de Salinas Medinilla Cogénola, en la vacante producida por defunción de D. Pedro López Alonso.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 36 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada, á D. Fernando Aguirre y Navarro.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, á Don Francisco de la Fuente y Ruíz, en la vacante que resulta por ascenso de D. Arturo de Salinas Medinilla y Cogénola.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos contenciosos.

El Consul de España en Túnez participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Josefa Navarro Ruíz, de veintidos años, natural de Ubrique, ocurrida en 15 de Febrero último, en el hospital francés.

Madrid 9 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Marqués de Herrera.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del primer trimestre en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Zurradores, núm. 2, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 15 de Marzo de 1909.—El Tesorero, M. de Asúa.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la contribución territorial y de edificios y solares que han de servir de base para la derrama de la contribución y formación de los repartimientos de dichos impuestos para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento, después no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Vicente Sierra.

Anuncios particulares.

Mediero para coto redondo.

Se desea uno para la Granja de San Juan de los Castellanos, próximo á Cobos de Cerrato, con una superficie en cultivo de 900 fanegas y susceptible de mayor cantidad.

Se dispone de todos los elementos necesarios para la agricultura, prefiriéndose á persona que tenga de 45 á 50 años y de cuatro á cinco hijos en condiciones para el trabajo.

Para tratar con su dueño D. Isaác Vadillo, en Burgos, Plaza de Alonso Martínez, núm. 2.

2-6